



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 101 de 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

Siendo las **10.30** de la mañana del día de hoy **primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la **audiencia de inicial** contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **MAURICIO CONDE LUNA y JOSE TESORO CONDE** contra **MUNICIPIO DE EL ESPINAL** Radicación 73001-33-33-009-2021-00097-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el ordenamiento legal, se llevará a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes.

| Parte Demandante | Datos |
|----------------------------|---------------------------------|
| Apoderado parte Demandante | Dra. Luisa María Barajas Cortes |
| Cedula de Ciudadanía No. | 1.110.514.072 |
| Tarjeta Profesional No. | 271.981 del C.S. de la J. |

| Parte Demandada | Datos |
|---------------------------|-------------------------------|
| Apoderada parte Demandada | Dra. Paula Andrea López Parra |
| Cedula de Ciudadanía No. | 1.104.708.896 |
| Tarjeta Profesional No. | 325.363 del C.S. de la J. |

Auto No. 930

Teniendo en cuenta que fue allegado memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado del Municipio de Espinal a la Dra. Paula Andrea López Parra identificada con T.P. No. 325.363 del C.S. de la J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución concedida.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo señalado por el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, sería del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, y la contestación a esta, para lo que se les concede el uso de la palabra a los presentes:



Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los hechos que han sido aceptados por la pasiva.

- Que en El Espinal el impuesto predial se determina por factura o recibo de cobro y no por declaración del contribuyente.
- Que el Municipio de El Espinal en el año 2017 se efectuó actualización catastral urbana y rural, empezando a regir y aplicarse los nuevos avalúos de la renovación catastral a partir del 1º de Enero de 2018, adoptándose mediante resolución 0035 del 21 de Diciembre de 2017 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Que El Municipio de El Espinal, liquidó el impuesto del predio de mis poderdantes para el año 2020, con la factura demandada, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.606.216) porque aplica la tarifa vigente al avalúo catastral que resultó de la actualización.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, respecto de los que existe disenso entre las partes, los que giran en torno a la presunta extralimitación del municipio de El Espinal en la determinación y cobro del impuesto predial por el predio de los demandantes para el año 2020, infringiendo las normas aplicables.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y en caso afirmativo, determinar si debe declararse que los demandantes no están obligados a pagar las sumas que se liquidaron en los actos acusados por el impuesto de 2020, y ordenar como consecuencia de ello, disponer que se devuelva cualquier suma de dinero que haya sido pagada en exceso por el tributo, y la indexación de tales sumas**, tal y como se reclama en la demanda integrada.

De otra parte, ante la eventual improsperidad de estas pretensiones principales, se examinarán de manera subsidiaria aquellas que gravitan en torno a **declarar la nulidad de los actos acusados, y como consecuencia de ello se modifique la liquidación del tributo en la forma legal correspondiente, y ordenar como consecuencia de ello que se devuelva cualquier suma de dinero que haya sido pagada en exceso por el tributo, y la indexación de tales sumas**, tal y como se reclama por la parte demandante.

Asimismo, serán objeto de disertación las excepciones de mérito de: **Presunción de legalidad de los actos administrativos, aplicación de la norma en el espacio y en el tiempo, imposibilidad de aplicar el IPC + ocho puntos para la liquidación del impuesto predial, Concordancia de los decretos municipales con la Ley y Buena Fe**, propuestas por el Municipio de El Espinal, amén de cualquiera otra que de oficio encuentre probada el Despacho.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, al apoderado de la parte demandada, para que manifieste si pretende elevar fórmula conciliatoria alguna.



Se concede el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada: quien indica no tener animo conciliatorio de conformidad con la certificación allegada previamente.

Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. (Núm. 9 art. 180 CPACA – Ley 2080/21)

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 931

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y con el escrito de adición de la demanda.
- 2. Oficios:** Respecto de los oficios solicitados en el numeral 2° Del acápite “Documentos que se solicitan” al IGAC, encontrándolo procedente y pertinente se ordena **librar oficios** en la forma allí señalada en los numerales 2.1 y 2.2., la que se anexara a la presente acta.

Conforme lo anterior, la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a la parte demandante, solicitante de la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los oficios correspondientes ante las entidades señaladas, para lo cual habrán de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, para la práctica de esta prueba, se otorga a la entidad y al competente, el termino de 10 días para allegar los documentos requeridos, los que correrán a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones por la parte interesada.

Pruebas de la parte demandada Municipio de El Espinal:

- 1. Documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 2. Testimonial:** De conformidad con lo solicitado, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de VALERIA STHEFANIE CUELLAR GARCÍA, quien deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.



En consideración a lo previsto por el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; por lo corresponde al apoderado interesado, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de la citada, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 3 de febrero de 2023 a la hora de las 9 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:51 a.m. de la mañana.

Asiste a través de medio electrónico
LUISA MARIA BARAJAS CORTES
Apoderado parte demandante

Asiste a través de medio electrónico
PAULA ANDREA LOPEZ PARRA
Apoderado entidad demandada

Asiste a través de medio electrónico
LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 101 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Código de verificación: **4cdd634513dc7331b7e4389434a4f994666b90822657eeaa6fe19c27f8f53dd**

Documento generado en 02/11/2022 01:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**